



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE
N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ 2017.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.**

Autora:

COPERTINO GAVINO, Enedina Yolanda.

Asesora:

ESPINOZA SILVA, Urpy Gail Del Carmen.

Huaraz, Perú

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

COPERTINO GAVINO ENEDINA YOLANDA. UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, ESTUDIANTE DE PREGRADO, HUARAZ, PERÚ.

ASESOR

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN. UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, HUARAZ, PERÚ.

JURADO

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

MANUEL GONZALES PISFIL

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Magtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

Magtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

Magtr. Manuel Gonzales Pisfil
Miembro

Abg. Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva
Asesora

A Dios Jehová, por darme la vida y salud, a mis queridos padres todo el amor y apoyo que siempre me han brindado y hermanos por ser la razón mi superación.

Un agradecimiento especial a mi madre Avelina Gavino De La Cruz, que como madre supo guiarme y encaminarme por medio de sus sabios consejos para su desarrollo y culminación de este anhelado proyecto de vida.

AGRADECIMIENTO

Al docente por haberse realizado bajo la supervisión, monitoreo y orientación en el proceso de elaboración del presente trabajo de investigación para que de esta manera sea culminado con éxito, a mis padres y demás familiares por darme la vida y el apoyo incondicional durante mi formación profesional y así lograr mis objetivos trazados como persona.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de robo agravado; expediente N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial – Ancash - Perú 2017? Con el único objetivo de determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos e informaciones, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; los resultados revelaron que: (dependerá de sus propios resultados-en este lugar tiene que presentarlo de forma breve).

Palabras clave: **Robo, agravado, violencia.**

SUMMARY

The present research work had the following problem: What are the characteristics of the process of the crime of aggravated robbery; File No. 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; First Criminal Trial Court of Huaraz, Judicial District - Ancash - Peru 2017. With the sole purpose of determining the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data and information, the techniques of observation and content analysis were used; the results revealed that: (it will depend on your own results -in this place you have to present it briefly).

Keywords: Robbery, violence

INDICE

Jurado evaluador y asesora.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Resumen.....	5
Abstract.....	6
Índice general.....	7
Índice de resultados	
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El delito – Libros de derecho penal parte general	14
2.2.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.2. Elementos del delito.....	15
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	15
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	15
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	16
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	17
2.2.1.3.1. La pena.....	17
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	18
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.....	18
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	18
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	19
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	20

2.2.1.3.2.2.Criterios para la determinación.....	20
2.2.2.El delito de robo agravado (Ejemplo)- Cada quien teoriza estrictamente sobre su delito todos estos contenidos se desarrollar usando fuentes especializadas sobre el delito.....	21
2.2.2.1.Concepto.....	21
2.2.2.2.Modalidades de robo agravado.....	22
2.2.2.3.Autoría y participación	22
2.2.2.4.La tipicidad.....	24
2.2.2.5.La antijuricidad.....	25
2.2.2.6.La culpabilidad.....	25
(Otros aspectos que encuentren en un libro de D Penal Especial)	
2.2.3.El proceso penal.....	26
2.2.3.1.Concepto.....	26
2.2.3.2.Principios procesales aplicables.....	27
2.2.3.3.Finalidad.....	28
2.2.4.El proceso penal común (inmediato) según corresponda.....	31
2.2.4.1.Concepto.....	31
2.2.4.2.Los plazos en el proceso penal común (inmediato).....	31
2.2.4.3.Etapas del proceso penal común (inmediato).....	34
2.2.5.La prueba.....	36
2.2.5.1.Concepto.....	36
2.2.5.2.Sistemas de valoración (desarrollar cada uno).....	37
2.2.5.3.Principios aplicables.....	39
2.2.5.4.Medios probatorios actuados en el proceso.....	39
2.2.6.El debido proceso.....	40
2.2.6.1.Concepto.....	40
2.2.6.2.Elementos.....	40
2.2.6.3.El debido proceso en el marco constitucional.....	40
2.2.6.4.El debido proceso en el marco legal.....	41
2.2.7.Resoluciones.....	41
2.2.7.1.Concepto.....	41

2.2.7.2. Clases.....	41
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	41
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	41
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	41
2.2.7.5.1. Concepto de claridad.....	42
2.2.7.5.2. El derecho a comprender.....	42
2.2. Marco conceptual	
III. HIPÓTESIS.....	42
IV. METODOLOGÍA.....	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	44
4.2. Diseño de la investigación.....	44
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	47
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	
4.7. Matriz de consistencia.....	49
4.8. Principios éticos	
V. RESULTADOS.....	56
5.1. Resultados	
5.2. Análisis de resultados VI.	
CONCLUSIONES REFERENCIAS	
BIBLIOGRÁFICAS ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados	
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	

INTRODUCCIÓN

Este trabajo contiene un artículo minucioso de la caracterización del proceso sobre robo agravado; expediente N° 00490-2015-67-0201-JR-P-01; Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash 2017, su objetivo principal es determinar la percepción del delito de robo agravado en los procesos judiciales, en materia penal, el cual ha sido materia de estudios y análisis, sobre la tramitación del proceso judicial, y si dicha tramitación se ha llevado a cabo teniendo en cuenta los principios procesales y garantías constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como la normatividad vigente, de igual manera se hará un desarrollo de conceptos generales de los temas a tratar, jurisprudencia y los problemas incurridos por los jurisdiccionales, en primera y en segunda instancia. Se tendrá que considerar algunos aspectos generales, tales como: la definición, su tipicidad objetiva, el bien jurídico protegido, las modalidades de robo agravado, la tipicidad subjetiva, antijuricidad, culpabilidad, tentativa y consumación, aspectos que se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, “así mismo, para entender con mayor facilidad este delito, robo agravado es cometido en inmueble habitado, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes, establecimientos de hospedajes, lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turístico, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museo, fingiendo ser autoridad y servidor público o trabajador del sector privado, en agravo de menores de edad, personas con discapacidad, sobre vehículo automotor, etc.”

El robo agravado es un problema social y es el apoderamiento, usando la fuerza para acceder o huir del lugar donde se encuentran las cosas. Entonces descrita de esta forma las agravantes del robo, en la praxis judicial, existe diversas interpretaciones por una parte se considera que el robo agravado es un hecho derivado del tipo base, es decir dependen de éste, y por otra parte consideran que son modalidades específicas del robo.

El caso que se ha tomado en el siguiente expediente objeto de análisis, se acusó al denunciado como autor del delito mencionado, sin antes puntualizar que tipo de autoría habría ostentado el acusado para que se llegue a materializar el hecho delictivo, es por ello que mediante diversas jurisprudencias se ha venido uniformizando los criterios a tomar frente a este tipo de procesos a través de una sentencia; asimismo el presente trabajo investigación, está encaminado a determinar los procedimientos necesarios que se ha llevado para que este imputado sea sentenciado por el delito de robo agravado en la primera instancia y segunda instancia con doce años de privativa de de libertad.

Dentro de las metodologías que se aplicó para ubicar el expediente con el caso de caracterización del proceso sobre robo agravado; expediente N° 00490-2015-67-0201- JR-P-01; Juzgado Penal De Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial Ancash 2017, realizando un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional, las técnicas que se aplicaron en observación, el análisis de contenido, instrumento que se usó fueron guía de observación y notas de campo identificado el delito y el expediente respectivo.

Como estudiantes estamos comprometidos con el trabajo de investigar a través de la búsqueda y construcción de conocimiento para comprender y resolver problemas relacionados con la sociedad es por ello que el siguiente trabajo determinara resultados de la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Extranjero

Alejandro Rafael Rodríguez Samayoa (2008) en su tesis *“Las incidencias jurídico-sociales de los delitos de robo cometidos en contra del turista interno o nacional guatemalteco”* define que este delito proviene de factores económicos, laborales y sociales, ya que estos influyen en el ánimo de delinquir de las personas, propiciando con esto el incremento de los robos a la sociedad y turistas las que visitan las diferentes localidades del país, provocando una serie de incidencias negativas a nivel personal para el guatemalteco, a nivel económico y social para la comunidad anfitriona y a nivel procesal al dar inicio a un proceso penal.

2.1.2. Nacional

En su investigación Martín Estrada Aguirre (2018) en su tesis *“Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016”* “manifiesta que el estado no ha patrocinado medidas de prevención en correlación a los casos de robo agravado, sobre que una inmediata y apropiada atención y terapias psicológicas por expertos de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori, considerando que es un tema social”.

Así mismo Christian A. P. Nureña Correa (2014), en su tesis *“La sobrepenalización del delito de robo agravado: Su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009”* manifiesta el delito de robo agravado es una de las figuras que con más periodicidad se realizan en nuestras ciudades”

2.2. Bases teóricas

Se considera en el presente trabajo las siguientes investigaciones respecto al delito de robo agravado.

Martin Estrada Aguirre (2018) investigó sobre “*Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016*” donde señala 1) “El robo agravado es un acto ilícito que contraviene las normas de conducta de una sociedad civilizada, donde el agente agresor invade el espacio del agredido ocasionándole un trauma psicológico postraumático, para apoderarse de forma violenta de sus bienes, ocasionando varias veces secuelas graves o la muerte”. Es por ello que desde el Estado debe de haber mayor compromiso para contrarrestar los robos agravantes ya que a causa de ellos muchos encuentran la muerte.

Fiorela Fidela Calisaya Alburqueque (2015) investigó sobre “*Inseguridad Ciudadana Frente Al Delito De Robo Agravado, Acarrea Impunidad En Los Imputados, Ciudad De Puno 2014-2015*” determino la siguiente conclusión, que cuando el apoderamiento ilegítimo de una cosa impropia, concurren actos agravantes que deben ser calificados de manera separada para una evaluación de la penalidad por la peligrosidad del acto, casa habitada, durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más sujetos en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando ser mandamiento falso de autoridad, en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos, sobre vehículo automotor.

El “Código Penal Peruano dentro de su Art. 189 estipula el delito de robo agravado donde 1) La pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años si el robo es

cometido: En inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privada de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y a fines, establecimientos de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, en agravio de menores de edad, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 2) La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos o fármacos contra la víctima, colocando a la víctima a sus familiares en graves situación económica, sobre bienes de valor científico o que integren en el patrimonio cultural de la Nación. 3) La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental”.

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto,

Oscar Peña Gonzáles, (2010) manifiesta que “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable también es la acción u omisión dolosa, culposa, un acto

contrario a las normas que son penadas por Ley que conlleva la imposición de un castigo por parte de un juzgado o tribunal, los delitos pueden clasificarse bajo diferentes puntos de vista se distingue entre dolosos y culposos, el delito doloso consiste en realizar un acto con plena conciencia y voluntad, la persona que lo comete lo hace con conocimiento e intención, también podemos distinguir entre el delito por comisión y por omisión, el delito por comisión, se comete cuando se realiza una acción, disparar un arma, robar un bolso, conducir bajo la influencia del alcohol, vender drogas, el delito por omisión consiste en no hacer algo cuando se está obligado a hacerlo, de lo que deriva un daño o perjuicio para un tercero por ejemplo, no prestar auxilio a una persona que ha sufrido un accidente”.

Finalmente, se distingue entre tres formas de delitos; delitos graves, menos graves y leves, en entorno de la gravedad de la pena con que se castiga.

2.2.1.2. Elementos del delito, Son la acción, Antijuridicidad, Tipicidad, Culpabilidad y Punibilidad.

2.2.1.2.1. Tipicidad.

Carlos Rodríguez Martínez (2012) manifiesta que la tipicidad es la existencia de una ejercicio humana, antijurídica, explicada en la Ley penal, esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código, la tipicidad admite la subsunción de un hecho en una norma jurídica-penal, haciendo realidad el principio nullum crimen sine previa lege, lo cual simboliza que sólo se castigará penalmente la conducta que esté explícitamente comprendida en un tipo penal.

2.2.1.2.2. Antijuricidad.

Carlos Rodríguez Martínez (2012) indica que la antijuricidad significa "contrario a derecho, en nuestro caso, contrario al derecho penal, es decir la antijuridicidad es el acto voluntario típico que vulnera las normas penales, lacerando o ubicando en peligro bienes e beneficios tutelados por el Derecho, quebrantar la norma penal sin resultados penales así, cuando se ejerce de modo legítimo un derecho, oficio o cargo o se actúa en fidedigna defensa, como se verá, en el dispositivo subsiguiente, para comprobar si la antijuridicidad es punible, habrá que ver si está típicamente predicha la situación de la antijuridicidad es el tipo penal, el tipo penal es el elemento descriptivo del delito”.

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Fernando Velásquez V. (1993) indica que la incumplimiento es la contexto en que se halla una sujeto imputable y responsable, es decir que es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta, hacia comprometer a alguien de un hecho delictivo, tiene que ser imputable, la imputabilidad es la capacidad de atribuir a alguien un hecho, es por eso, si no se es imputable, no se puede determinar culpable en dicha acción “La culpabilidad son el dolo y la culpa, el dolo es intención, la culpa es negligencia, ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo, para que pueda sancionarse a título de culpa, además de estar prevista explícitamente tal posibilidad, el sujeto debe haber actuado de modo descuidado, no es que quiera desobedecer la norma, es que ha omitido la diligencia exigible, que suele ser la que nadie omite se castigan penalmente, como delito, los actos imprudentes graves”

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito: Son temas cuyos estudios, hoy en día se hace perentoria en el Perú, y son todos aquellos que se desprenden de la confirmación del delito. La principal consecuencia jurídica del delito es la pena.

2.2.1.3.1. La pena

Francisco Carrara, “Menciona que la pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un determinado delito”.

Eugenio Cuello Calon, “Indica que la pena es el sufrimiento impuesta por el Estado en ocasión y en realización de una sentencia impuesta, al culpable de una infracción penal”

2.2.1.3.1.1. Concepto

Lorenzo Murilla Cuevas define que la “Pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la acción de un delito y no solo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo por un delito cometido, esto va implicar necesariamente que la función o el fin de la pena sea castigado por aquellos que infringen la Ley y serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito”

Es la potestad que asigna el Estado para pretender impedir las conductas delictuosas. Dichas autoridades son facultadas por la propia ley, se considera también a la pena como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplados en la ley e impuestos por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

Están previstas en el Artículo 28° del Código Penal peruano y reconoce como clases de penas a:

Pena Privativa de Libertad, “Es la que se impone al condenado por mandato judicial a un establecimiento penitenciario luego de haber incurrido en un acto ilícito, conllevando así la pérdida de su libertad en el que permanece en mayor o menor grado”;

Penas restrictivas de libertad, “Privan la libertad del condenado imponiendo algunas limitaciones, después de haber cumplido la pena privativa de libertad”;

Penas limitativas de derechos, “Según el artículo 31 del Código Penal son la prestación de servicios útiles a la comunidad es así que esta actividad se realizan sin remuneración, los servicios se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, la jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas”;

Multa, “Conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa, en nuestro Código Penal se encuentra tipificada en el Art. 41° establece el sistema de días y multa, en el Art. 42° establece que la pena se extenderá de diez a trescientos sesenta y cinco días de multa y en el Art. 43° establece que el importe esta entre el 25% y el 50 % del ingreso diario del condenado”

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad

Sabemos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, la identificación de la pena, la búsqueda o individualización de la pena concreta y el punto intermedio.

Identificar la presencia de la pena básica, “Es la pena que fija la ley, y que fija el inicio y el fin del fallo, el marco posible de sanción que puede ser objeto de la disposición judicial; la mayoría de las veces no es conflictivo, porque casi todos los delitos del Código Penal y en las leyes penales complementarias, asignan un mínimo y un máximo a la pena, sea esta pena privativa de la libertad pena pecuniaria, o pena limitativa de derechos; por ende, ese mínimo y ese máximo nos marca el inicio y el fin de la posibilidad de la decisión penal del órgano jurisdiccional”; **la búsqueda y la individualización de la pena concreta**, “Está relacionada básicamente con el manejo de las circunstancias. La individualización de la pena concreta consiste en llegar a la pena judicial, si el primer momento de la determinación de la pena, lo fija el legislador con ese mínimo y ese máximo, y el juez lo identifica a través de la pena básica; el segundo paso que corresponde a la pena concreta, es un ejercicio rigurosamente judicial, que no puede ser el resultado de una actividad empírica rutinaria, sino de un proceso técnico, que justamente permita justificar los resultados obtenidos; vale decir, la pena concreta, la pena judicial, la pena que va aparecer en la sentencia condenatoria, llegamos a la pena concreta verificando la presencia de circunstancias; que son aquellas que van circundando el delito”.

2.2.1.3.2. La reparación civil.

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante (2017) indica que la reparación civil es el dinero que el Juez ordena pagar para compensar los daños que se han hecho en contra del demandante es decir que es como una modalidad de sanción del delito.

2.2.1.3.2.1. Concepto.

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante (2017) “Indica que la reparación civil es el dinero que el Juez ordena pagar para compensar los daños que se han hecho en contra del demandante es decir que es como una modalidad de sanción del delito el artículo 92 del Código penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por lo tanto se le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima, así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, por otra parte tenemos que el artículo 93° del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.

La reparación civil se determina en los siguientes criterios estos son de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima, nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

- a. Para determinar el quantum, de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de estos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente.
- b. El daño extrapatrimonial no puede ser valorado económicamente es decir que no puede ser medible con dinero, pero eso si la reparación económica para un espiritual devalúa lo espiritual.

2.2.2. Delito de robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto.

Bramont-Arias García Cantizano (2015) “Menciona al robo donde concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo”. “El Robo a mano armada exige en cuanto a su tipicidad objetiva la concurrencia de los siguientes elementos: 1) sustracción del bien de la esfera de custodia de su dueño o poseedor; 2) apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; 3) que el bien mueble sea total o parcialmente ajeno con valor patrimonial; 4) que el agente haga uso de la violencia física contra la persona o medie amenaza contra la víctima sobre un peligro inminente para su vida o integridad física y asimismo, y, 5) que realice la conducta típica haciendo uso de un arma. Asimismo, la tipicidad subjetiva del delito de Robo agravado requiere que el sujeto activo actúe con dolo; es decir, con el conocimiento y la voluntad de querer realizar los actos anteriormente mencionados”.

Según nuestro C.P. este delito, está tipificado en el artículo 189° y que estableciéndose los siguientes agravados: “En casa habitada, durante la noche, en lugar desolado, a mano

armada, por dos o más personas, que si bien está plenamente probada la previa planificación y organización del robo, la intervención de todos los acusados en su ejecución con la respectiva división del trabajo delictivo y la tenencia de armas de fuego para amedrentar a las víctimas, ello no puede tipificar un delito independiente de la tenencia ilegal de armas sino una circunstancia agravante específica”.

Karen Denisse Hinojosa Huayllapuma (2016) “Señala que dentro del Artículo 189° del C.P., se enmarca sus agravantes, sobre el cual se configura el Delito de Robo Agravado y que, de acuerdo a lo tipificado en relación a la pena privativa de la libertad, lo define en tres grupos: No menor de doce ni mayor de veinte años No menor de veinte ni mayor de treinta años Cadena perpetua”.

2.2.2.2.Modalidades de robo agravado

Existen diferentes modalidades de robo agravado.

El fleteo; es un modo criminal que es maniobrada por bandas de personas que maniobran en el interior de las entidades bancarias, descubriendo a las personas que ejecutan retiros de dinero en efectivo, para subsiguientemente perseguir y luego atracarlos a mano armada ocasionándoles muerte.

Escalamiento; esta modalidad es cuando el delincuente entra a robar en una casa habitada subiendo por los muros de las viviendas, mediante la rapidez u otros medios.

2.2.2.3.Autoría y participación

Es autor todo sujeto que interviene en un hecho punible, es decir, cualquiera persona que haya realizado un acto causal al hecho. De esta forma, todos ellos son autores, sin que

exista diferencia entre los autores y los partícipes, como también se fundamenta en la peligrosidad del sujeto, al entender que la participación de varios delincuentes en el delito incrementa la peligrosidad.

Autoría Directa. “El autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo, se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, cuya acción se le va a imputar por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal”. “La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho, es por ello la razón y la voluntad final de realización es un elemento, guía del dominio sobre el hecho”.

Autoría Mediata; “Es aquella en la que el autor no llega a realizar directa ni en persona el delito, puesto que el autor se vale de otra persona, por lo general no es responsable penalmente, que ejecuta el hecho típico, lo que busca la ley es un fundamento que permita comprimir al autor real de la infracción, mas no a su instrumento, no existiendo duda de que el hombre de atrás es quien posee el dominio del hecho”.

Coautoría; “El dominio del hecho es común a varias personas, siendo coautores los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho). Aquí, la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones, tomando parte, cada uno, en la ejecución de los hechos. Es una especie de conspiración llevada a la práctica, y se diferencia de ésta, precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que no sucede en la conspiración”.

Es significativo recalcar que los colaboradores realizan el delito entre todos, pero nadie de ellos por sí solo ejecuta totalmente el hecho, no pueden considerarse partícipes del hecho de otro. “Hay tipos de Coautoría: **Ejecutiva directa:** Todos los autores realizan los actos ejecutivos. Por ejemplo: un grupo de fanáticos del equipo de fútbol A, se encuentran con un fanático del equipo B, al cual le propinan una golpiza. **Ejecutiva parcial:** Se da un reparto de las tareas ejecutivas. Por ejemplo: cuando dos sujetos se proponen robar a un individuo, uno de los cuales lo golpea mientras el otro sustrae la billetera”. “Por ende se sabe que es necesaria la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, y no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica). En consecuencia, la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor, ya que sólo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe. En otros casos podemos decir que el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos, pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor”.

2.2.2.4. La tipicidad

Se encuentra tipificado en el Art. 189° del Código Penal. “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos más personas. S. En cualquier medio de locomoción de transporte público; o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de

alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”

2.2.2.5. Antijuricidad

Si bien es cierto la antijuricidad tiene dos clases, formal y material Formal es una simple verificación de la conducta típica según sea el caso, al verificarse que en la conducta analizada surgen todos los elementos típicos que requiere el Art. 189° robo agravado, el ejecutor judicial deberá establecer si ciertamente se ha acabado el robo agravado el derecho de propiedad de sujeto pasivo, además verificará si no asiste una regla permisible o raíz de justificación en el robo del bien.

2.2.2.6. La culpabilidad

Dentro de la culpabilidad se determina que “Después de analizar y verificar que estamos en una conducta típica y antijurídica, corresponderá al operador jurídica determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente, en esta etapa de análisis corresponderá verificar si el agente que se apodero de forma ilegítima del bien mueble es mayor de dieciocho años y nos sufre de grave anomalía psíquica, además se confirmara que aquel agente al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, prohibida por el derecho, se le declarar culpable (imputado) y pagara con una pena privativa de libertad”.

2.2.3. Proceso penal.

2.2.3.1. Concepto.

“El proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están situadas a la investigación, identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal, el nuevo proceso penal determina que dicho proceso penal cuenta con tres etapas: La investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral”.

La investigación preparatoria: “El fiscal, con ayuda de la policía nacional del Perú cumple la función de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con el fin de determinar si procede o no la acusación contra el imputado. El Juez de la Investigación Preparatoria, es el magistrado que va a tener una relación directa con el Fiscal, en la etapa de investigación. Dicho magistrado además de cumplir un rol de filtro en el

proceso penal, en el sentido que es quien evaluará la acusación fiscal, también realiza una función de vigilancia de la investigación preparatoria”.

La etapa intermedia: en esta etapa “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y fijará si se continúa o no con el juicio oral, la etapa intermedia forma un acumulado de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los exigencias o actos conclusivos de la investigación, dichos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido está en la búsqueda de precisión en la decisión judicial, es decir se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho, en cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o vicios que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida, el Juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio”.

El juicio oral: Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que manifieste a las pruebas y las demostraciones planeados en la audiencia. “Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación, es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, el Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia”

Alberto Alexander “indica que en función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella, además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda el Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes”.

2.2.3.2. Principios procesales aplicables.

Los principios aplicables en este proceso son aquellos que tienen valor por lo que son fundamentos, marcos, directrices y orientadores para emanar diariamente, en todas las etapas y pretensiones del proceso penal.

El principio acusatorio; “No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”

Principio de oralidad; “Este principio establece que el discurso oral es la herramienta eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez, en la oralidad todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del

proceso, deben actuarse oralmente ante el Juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes, el principio de oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal, tales como el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa”.

Principio de imparcialidad; “Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual, la imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del juez, por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso: lograr una decisión del juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan”.

Principio de inmediación; “Señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado de tal forma tiene carácter probatorio. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos, tal cosa queda absolutamente proscrito, lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios, solo en casos muy excepcionales, debidamente

previstos por el CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria, igualmente en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor”.

El principio de legalidad; “Es un principio determinante del proceso penal, como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben quedar debidamente determinados por la ley, solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. *Nullum crimen, nulla poene sine lege* no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente, de ello deriva, que en nuestras sociedades se establezca, el principio de legalidad, en el derecho penal es a la par que el debido proceso un principio matriz el principio de los principios y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno”

El principio de publicidad; “Se dice principio de publicidad porque toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores y es una garantía del procesado y de la sociedad, es decir que la publicidad prueba el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor”.

2.2.3.3. Finalidad; La finalidad del proceso en el robo agravado es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, averiguar la verdad y verificar de la justicia que el culpable no quede impune y que los daños se reparen, para que el argumento se solucione en el fallo dictado por el Juez.

La finalidad es “Tener la aptitud de esclarecer cual es la personalidad del imputado, es decir que mientras se enjuicia al inculcado e individualizar su personalidad, se constatará si en realidad ha realizado el hecho y pena que debe asignársele”.

2.2.4. El proceso Penal común inmediato.

2.2.4.1. Concepto

“Es un proceso especial previsto en el art. 446, 447 y 448 del libro v del CPP lo cual involucra que ante una situación sorprendente (flagrancia, confesión) se resume el proceso penal al no desarrollarse las etapas de investigación preparatorio ni la etapa intermedia es decir se elimina etapas, se suprime; la investigación preparatoria y etapa intermedia ya que esto no es en función del delito si no en la presencia de prueba evidente y directa.

2.2.4.2. Etapas en el proceso penal común inmediato.

Este proceso está compuesto por tres etapas.

Fase de investigación preparatoria, esta fase viene a deber del Fiscal, que intuye las diligencias preliminares y su investigación determinada.

La fase intermedia, “también encargada por el Juez de la investigación preparatoria, que alcanza los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento”.

La fase del juzgamiento, “el juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se proceden y desarrollan las pruebas admitidas, se causan los alegatos finales y al final se dicta la sentencia”.

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto: La prueba es “Actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados para lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso, la prueba es la actividad normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes”.

2.2.5.2. Sistema de valoración.

“Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, valorar la prueba fundamenta en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas. El art. 283 ° del CPP se refiere a la valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el Plenario, por lo tanto, se está refiriendo a las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello debe ser valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados, detallamos los siguientes sistemas de valoración”:

Sistema de prueba legal o tasada; “Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez, en el delito de hurto agravado la prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez, ya que el Juez es boca de la Ley”

Sistema de libre convicción; El juez forma su convicción en base a las pruebas, no hay

reglas preestablecidas, dicho sistema no se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas.

Sistema de la libre convicción o sana crítica; “Este sistema en el delito de hurto agravado establece plena libertad de convencimiento de los jueces, exigiendo que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan”.

2.2.5.3. Principios aplicables (proceso penal)

Zagrebelsky (2003) “En la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, estos son los siguientes, “la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio, los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima, el primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales, hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo, este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú,

el Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que, toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución”.

2.2.5.4. Medios probatorios en el delito robo agravado.

Estos medios son básicamente los Interrogatorios de los acusados, que puede incluir la manifestación, alegato comprendido la preventiva de la víctima, y pericia afirmaciones testimoniales.

2.2.6. El debido proceso.

2.2.6.1. Concepto

Es un “Principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee un hombre según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos y sus pretensiones legítimas ante al juez., en el debido proceso los jueces deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad”.

2.2.6.2. Elementos.

“Los elementos en el debido proceso son, **El derecho de acceso al Tribunal**, implica que el Juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el Juez natural u ordinario, este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el Juez, o se le obliga a comparecer ante un Juez que no sea el Juez natural u ordinario y si el tribunal o Juez no es independiente ni

imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho, por lo que debemos concluir que ese aspecto del debido proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario”

2.2.5.1.El derecho a la tutela efectiva de sus derechos “el acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables, de esta manera para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes”

El derecho de defensa es la potestad de todo justiciable a situar de todos los medios, garantías que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos e intereses jurídicos, la infracción del derecho de protección no sólo se causa cuando se violan las reglas judiciales, sino también cuando se transgreden contra cualquier otro derecho ya sea por parte del órgano jurisdiccional o por la de una de las partes.

Derecho a conocer la acusación; “Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la

infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductivo de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal”.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.

Juana Rosa Terrazos Poves no menciona que “el propósito del presente estudio es delimitar el sentido y alcance de este expreso reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional semejante esfuerzo plenamente justificado si se tiene presente que, es la primera vez que una norma constitucional ecuatoriana emplea la expresión derecho al debido proceso, según el texto constitucional, el concepto de debido proceso no se reduce a la aplicación de las garantías enumeradas por el artículo 24, puesto que tal enumeración se hace sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia y en la doctrina constitucional, particularmente en la norteamericana, la expresión tiene un sentido que desborda lo procesal”.

“Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación

en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y derechos de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada”.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.

Alexander Rioja Bermudez, (2015) “considera que el debido Proceso Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho que le corresponda”

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto: Es un acto procesal derivado de un tribunal, mediante el cual resuelve las petitorias de las partes, es el cumplimiento de determinadas medidas, se conoce como resolución al fallo, la decisión de una autoridad judicial.

Una resolución judicial “es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el

cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión”.

2.2.7.2. Clases.

Se establecen tres: “**Las providencias;** el Juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado”.

“**Los autos;** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales”.

“**Las sentencias;** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”

2.2.7.3. Estructura de las Resoluciones.

“Todas resoluciones cumplen con las estructuras de, formulación del problema, análisis y conclusión, en los procesos se toma la decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente, de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive, **VISTOS** parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, **CONSIDERANDO** parte considerativa, en la que se analiza el problema y **SE RESUELVE** parte resolutive en la que se adopta una decisión, como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones.

Claridad “es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, **Fortaleza** las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, es ya extendido el criterio

establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, **Suficiencia** las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes, la mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos, **Coherencia** esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros, normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones, **Diagramación** una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento”

2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales.

La claridad de las resoluciones supone hallarse en el marco de un proceso de aviso donde el emisor legal envía una misión a un receptor que no cuenta necesariamente con ejercicio legal. “De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones

son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje”.

2.2.7.5.1. Concepto de claridad.

“Claridad es un adjetivo que significa nitidez. Por ejemplo, una persona se comunica claramente cuando expresa de un modo asertivo, sin dar rodeos, cuál es su mensaje. La claridad en el contexto de la comunicación interpersonal muestra ausencia de confusión en la comunicación del mensaje y en el entendimiento que el receptor tiene por parte de este”.

2.2.7.5.2. Derecho de comprender.

“La transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú. Los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y, para ello, los jueces no deben usar arcaísmos ni latinismos. Este es el contenido normativo del reciente Decreto Legislativo Nro. 1342 de 6 de enero de 2017.

Para que la gente entienda, los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo, cuál fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal. Deben explicar hechos y derecho, sin adornos ni tecnicismos y por último los jueces no solo deben saber decir, si no también deben saber explicar muy a menudo”.

2.3.Marco Conceptual

“El cumplimiento de indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se

observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia a su vez, este derecho lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia, una de las promesas de la implementación del CPP es el logro de una mayor eficiencia en la solución de los conflictos, procurando garantizar que el proceso de enjuiciamiento penal se realice en un plazo razonable, por esta razón el cumplimiento de los plazos fijados por esta normativa es uno de los criterios más importantes a ser tomados en cuenta en la evaluación del nivel de aplicación de la misma”.

Con la substancia de afirmar el derecho a ser juzgado en un lapso moderado, el Código funda un régimen de revisión de la permanencia de causa que intente prevalecer el establecimiento de los plazos procesales iguales y estrictos, analizando el expediente N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017, se ha observado que efectivamente se ha cumplido los plazos establecidos durante el proceso.

El hecho y su evaluación jurídica, son los elementos fundamentales del juicio penal que el juzgador ha de respetar, en cuanto delimitan el perímetro conveniente de primicia acusatorio, principio que forma parte de las garantías esenciales del proceso pena, esencialmente en este caso prima la calificación jurídica de los hechos ya que se determinó según el Art. 189° del código penal.

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la evaluación lícita de los hechos para sustentar el delito sancionado, en el proceso en estudio.

IV.MEDODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo Se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos concretos externos del objeto de estudio y el marco teórico.

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que proporcionó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación.

Cualitativo “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández, Fernández & Baptista, 2010, el perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la

recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable además el objeto de estudio el proceso es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica interpretación basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los actuados); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio. La investigación se aproxima y explora contextos, la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y

la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas, además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, en opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas, en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales y en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), **Retrospectiva** cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), **Transversal** cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) en el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados expediente judicial que contiene al objeto de estudio proceso judicial”. Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La selección de la unidad análisis se realizó muestreo intencional respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01;

1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017, que reconocen un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada, en el presente trabajo la variable es, características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cumplimiento de plazos.</i> 2. <i>Aplicación de la claridad en las resoluciones.</i> 3. <i>Aplicación del derecho al debido proceso.</i> 4. <i>Pertinencia de los medios probatorios.</i> 5. <i>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i> 	<p><i>Guía de observación</i></p>
--	--	--	-----------------------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

“Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*, punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*, punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa, no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio, en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial, en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente, el instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento Arias, 1999, indica son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información, en cuanto a la guía de observación Campos y Lule 2012 56 exponen, es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación, también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno el contenido y diseño está

orientado por los objetivos específicos, es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado”.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

“Será por etapas, “cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes, al respecto Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008 exponen, la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”.

3.6.1. La primera etapa “Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis en esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2. Segunda etapa “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.3. La tercera etapa “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas, estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido, a continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido, orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el compromiso se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos, a continuación, la principal de firmeza de la actual investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del robo agravado con el Exp N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017?.	Determinar las características del proceso sobre robo agravado N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017.	El proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017.- <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Respecto del cumplimiento de plazos

El plazo, jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente determinado que ha de acontecer para que se produzca un efecto jurídico, prácticamente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia. En nuestro proceso de robo agravado, *el fundamento del mismo, el fiscal provincial de Huaraz en razón de la denuncia interpuesta por, C.S.A.A.R toma los hechos expuestos de relevancia penal consistente en robo agravado, por parte de la persona, M.R.D.E del distrito de Huaraz distrito de Huaraz. Dando cuenta la providencia fiscal.*

5.2. De la etapa de investigación preparatoria

La razón de que exista la etapa preparatoria es la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos lícitos de convicción que

puedan conducir al conocimiento de la verdad del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado y que así permitan fundar la acusación, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde, para concluir respecto al proceso de hurto agravado y en esta etapa mencionada como resultado es que el plazo establecido ha sido cumplido durante el proceso.

1.1.2. De la etapa intermedia

El código procesal penal artículo 334°, se establece que dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. Dando fe que el requerimiento de acusación de fecha de 25 de mayo del 2015, contra el imputado por el presunto delito de robo agravado contra M.R.D.E, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de 2,000.00 Nuevo Soles para el agraviado, cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el

plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días.

1.1.3. En la etapa de juzgamiento

El Código Procesal Penal manifiesta que se instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere viable realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días siguientes que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra imputado, por el delito de robo agravado contra M.R.D.E.

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal.

1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Si bien son ciertas las resoluciones tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva, debe ser esta una razón suficiente para conducir los

esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Los autos y las sentencias que son correspondientes al proceso judicial en materia de análisis, fueron claros, precisos y concisos, pues si algo puede hacer el Juez en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia.

1.3. Respetto a la aplicación al derecho del debido proceso.

Las bases teóricas del presente trabajo de investigación en las que se han desarrollado los principios del debido proceso y sus elementos, podemos señalar que, en el presente análisis si se han cumplido con los derechos de los sujetos procesales ya que el debido proceso es un derecho primordial contenido de principios y garantías que son precisos de observar en diversos ordenamientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

1.4. Respetto a la pertinencia de los medios probatorios.

Los medios probatorios ofrecidos y admitidos son pertinentes y conducentes así que fueron los siguientes medios probatorios actuados, y admitidos en el proceso en estudio:

a) Testimoniales: Las pruebas testimoniales son los siguientes: las declaraciones son precisas del agraviado y los testigos

b) Documentales.

Acta de intervención policial. Acta de lectura de derechos del imputado M.R.D.E. Notificación de detención del imputado M.R.D.E. Acta de registro personal del imputado M.R.D.E. Acta de lacrado del teléfono celular SONY (Del

imputado) Acta del reconocimiento del agraviado C.S.A.A.P. Acta de declaración testimonial de M.S.M.A., T.H.L.V., C.N.N.A, .M.P.Y.Y.

1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

“Analizando las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se encontraron los siguientes parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad”.

1.5.2.Respecto a la calificación jurídica del derecho.

“En este aspecto de la calificación jurídica del derecho se encontraron los siguientes parámetros previstos, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad”.

1.5.3.Respecto a la calificación jurídica de la pena.

“La calificación jurídica de la pena, se encontraron los siguientes parámetros previstos, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad”.

1.5.4.Respecto a la calificación jurídica de la reparación civil.

“La motivación de la reparación civil, se encontraron los siguientes parámetros predichos las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones demuestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad”.

5.6. Análisis de resultados

Presentación de los objetivos específicos.

5.6.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Como se hace mención en el artículo 342° del código procesal penal. El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, está establecido que es de sesenta días, es también idóneo explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé finalización y establezca la disposición que corresponde. En tanto el requerimiento de acusación de fecha de 28 de abril 2017, contra M.R.D.E por delito de robo agravado, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de 2,000.00 Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.R.D.E, contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se alcanzó contra M.R.D.E, por el delito de robo agravante en contra C.S.A.A.R., y según establecido dentro del Código Penal Procesal en el Art. 189°.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido acatado.

5.6.1.1. De la etapa intermedia

Viendo lo establecido en el código procesal penal artículo 334°, establece que dispuesta la conclusión de la investigación el fiscal resolverá en el plazo de quince días si expresa acusación perennemente que estén base suficiente para ello, o si solicita el sobreseimiento de la acusación.

En esta razón dando fe tanto el requerimiento de acusación de fecha de 28 de abril 2017, contra M.R.D.E, por el presunto delito de robo agravado, y de reparación civil de 2,000.00. Cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días.

6.5.1.3. En la etapa de juzgamiento

Dentro del código procesal penal se “establece la instalación de la audiencia y esta seguirá en sesiones perennes e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta, por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.R.D.E, y por el Confirmaron, la sentencia

condenatoria en el proceso que se siguió contra M.R.D.E., por el delito de robo agravado contra los sujetos pasivos, en tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal”.

6.5.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Viendo que la resolución número 11 de fecha 22 de enero del año 2016 declaran improcedente la solicitud del tercero civil responsable que requiere la oralización de las pericias actuadas en el expediente en materia de Litis.

En cuanto a la resolución número 11 de fecha 22 de enero del año 2016, por unanimidad llegaron a la decisión de confirmar la resolución número 48.

La resolución número 11 de fecha 22 de enero del año 2016, la sala penal de apelaciones por unanimidad declaró improcedente el recurso de apelación por parte del tercero civil.

Respecto a la resolución número 11 de fecha 22 de enero del año 2016, donde la decisión de la sentencia fue declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, en consecuencia, confirmaron la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 11 de fecha 22 de enero del año 2016, la que condeno al imputado por la comisión del delito de robo agravado.

En virtud de las resoluciones analizadas se observa que las mismas fueron claras precisas y concisas, por lo que se evidencia que la motivación y claridad de las resoluciones son entendibles y de fácil percepción por las partes y por los particulares.

6.5.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

Cesar Landa (2015) “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su

decurso y convertirlo en irregular, este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma”.

6.5.4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Finalmente, al haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se encontraron los siguientes parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido y analizando el expediente se ha llegado a concluir en los objetivos generales, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

Precise la conclusión general y los específicos de forma coherente, breve,(Orientarse por libros de metodología cómo se hace las conclusiones).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carlos Rodríguez M. Fiscal Titular en Prevención de Delitos Manual de Derecho Penal Parte General, noviembre 2012.

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante1- La Reparación Civil En El Ordenamiento Jurídico Nacional Civil Reparation In The National Legal System- 20 de noviembre del 2017.

Fernando Velásquez V. Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín, Colombia) Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, año 1993, Lima, p. 283 – 310.

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante1- La Reparación Civil En El Ordenamiento Jurídico Nacional Civil Reparation In The National Legal System- 20 de noviembre del 2017.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores

& Consultores. Recuperado de: [http://www.eumed.net/libros-](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

[gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la

Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad

Nacional Mayor de San Marcos

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de

Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos

profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-

SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial (Presentar – las sentencias de primera y segunda instancia – debe codificar los nombres de personas naturales y jurídicos el resto es igual, a los nombres le asigna un código A, B, o C, nada de nombres ficticios ni mitológicos) Cada quien hace lo propio, bajo responsabilidad no van los nombres de los originales partícipes solo un código.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>1.Cumplimiento de plazos</p> <p>2.Aplicación de la claridad en las resoluciones</p> <p>3.Aplicación del derecho al debido proceso</p> <p>4.Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>5.Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>	<p>Guía de observación</p>

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso penal sobre robo agravado – Expediente N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; 1° JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2017</i>	Si	<i>si</i>	<i>si</i>	<i>si</i>	<i>si</i>

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

SENTENCIAS

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEPIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

JUECES : G. V., E. P. E.

C. C. J.V.

S. A., V. M.

ESPECIALISTA : E. O. O.

MINISTERIO PUBLICO: 496 2014,0

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

COPORATIVA DE HUARAZ

TESTIGO : M. S.M. A.

T. H. L. V.

C. M., N. A.

M. P. Y. Y.

TERCERO : T. B., O.

V. F. G. D.

R. D., C. P.

IMPUTADO : M. R., D. E.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C. S., A. A. P.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 11

Huaraz, Veintidós De Enero

Del año dos mil dieciséis. -///

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS. - La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces P. G. V., N. F. M. L. y V. M. S. A. (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° 490-2015-22, seguido contra D. E. M. R., por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de C. S. A. A. P.; se expide lo presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Lizbeth Jaqueline Benites Chucman, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.

1.2 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. V. de la C. F., con colegiatura del CAA. N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina cosilla 29 centra: única de notificaciones.

1.3 ACUSADO: *M. R. D. E., con 19 años, identificado con DNI No 7 5972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, siendo el nombre de sus padres V y L; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.*

1.4 AGRAVIADO. – *C. S. A. A. P. de 23 años, DNI N° 47262274 con fecha de nacimiento el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,*

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

1.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado M. R. D. E. por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de A. A. P. C. S., hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio el Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.

1.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en _ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales. concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate poro la deliberación y expedición de la sentencia.

PARTES CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS.- EL representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado C. S. A. A .P. llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorado, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa en el trayecto se percata que atrás da él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Y. Y. M. P. y L. V. T. H. le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa nuevamente una de la féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide e ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado D. E. M. R. quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor M. Á. M. S., le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVA y stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó o las menores como M. Á.S., L. T. H. y Y. M. P..

QUINTO -CALIFICACION JURIDICA

5.1. Calificación Legal: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado D. E. M. R. en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto artículo 189° primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.

El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.0 26319, N.º 26630, Decreto Legislativo N.º 896, Leyes N.º 27472, N.º 28982, N° 29407 y N° 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N° 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 13 de octubre del 2014.

El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido *modificado* mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N°) la Ley N° 27 472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.0 29758 *ele* fecha 05 de junio de por la fecha de ocurrido del suceso.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 188°. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad físico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

En tanto el artículo 189°. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: "L pena será no menor de doce ni mayor de veinte años - si el robo s cometido: [numerales] (...). 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) 4. Con el concurso de dos o más personas."

5.2 Elementos que configuran el delito imputado:

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado D. E. M. R. deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

5.3 jurídico protegido: "Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...) , no, queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)"1 •

5.3.2.Sujeto activo: Cualquier persona.

5.3.3 Sujeto pasivo: Lo será "en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción"2 (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.

5.3.4.Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el "apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él/ sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente por su vida o su integridad para lograr el despojo del bien mueble o efectos que el agente logre tener disposición sobre el bien. Sin importar fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita

5.3.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la sentencia Plenaria N° 01.2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.

Amenaza: Es uno "de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato." Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

5.3.6. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO:

Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro, con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetivo del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañando en todo momento de un ánimo de sacarlo provecho.

5.3.7. CONSUMACION: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

5.3.8. La jurisprudencia nacional precisa que la que "La consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posición, a sumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien"

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble la configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que la gente no solo se desapodera a

la víctima de la cosa- adquiere poder sobre ella-sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminiss, la consumación y tentativa.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, mas que real y efectiva-que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

5.3.9. AGRAVANTES:

Durante la noche o en lugar desolado: esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un Estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de la ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación ponen en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio entre otros conceptos

Con el concurso de dos o más personas: Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble.

SEXTO: PRETENCIONES PUNITIVA Y PREPARATORIA

El representante del Ministerio Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso de probar se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado el momento de la reparación civil a la suma de 2.000.00 Nuevos Soles.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREOS ACTUADOS.

7.1. El Código Procesal Penal en su Art. 158 ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el Juzgador deberá observarlos las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados obtenidos de los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de la resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que ha tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de ese deber constitucional, como la falta absoluta de la motivación; de motivación aparente , de motivación insuficiente, motivación incorrecta, guarda relación con ellos que toca sentencia dentro de los marcos exigidos por el Art. 394.3 del Código Procesal Penal, debe continuar la motivación clara, lógica y completa de cada una de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.

HECHOS PROVADOS

8.3 Esta probada la pre existencia de los bienes dos equipos celulares del agraviado C.S.A.A, con lo manifestado por este enjuicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la Factura N° 001033, siendo la descripción de terminal 3G SONY 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL 5blanco con número de serie 35390305697 por el importe total de 1180

Nuevos Soles así como lo ha manifestado por el testigo M.A.M.S, quien participo en el hecho criminal dijo que observo el desarrollo del suceso; violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo rol de cada atacante, distribución de los despojado, inclusive vio cuando el acusado saco un celular.

5.4. Esa probado que el acusado con el concurso de más sujetos mediante violencia despojaron al agraviado A.A.P.C.S de sus pertenencias con lo declarado por este enjuicio quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones, entre ellos el acusado siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas su persona respondía y caminaba rápido y cuando llegaba afuera de su casa las mujeres seguían conversándoles momentos que pasó el acusado y un menor y se cosan de frente. Luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba e unos cuantos pasos, uno de las mujeres regresan y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca. Cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la sien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M.S., Y. Y. M. P. y L.V. T. H..

Ésta acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal N° 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa

por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.

Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche. con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo "a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. A. S., Y.Y. M.P. y L.

V. T.H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.

Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores M.A.M.S. como coautor y contra los menores L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.

Esto acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, D A. M. R. con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los Testigos M.A.M.S., Y.Y.M.P, mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H., quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce a la una y cuarentaicinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento D. les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que

continuaron caminando, allegando a la casa de D., donde se puso un potero oscuro y fue en ese momento que vieron a una persona ele sexo masculino y D. les refiere a L y Y que vayan a conversar con él y le pregunte qué hora es,

por lo que le hacen el habla mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Ángel Molino Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso lo polera de él, y cuando L y Y se despedía del muchacho; D. ve que L. le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: "oye creo que se están besando" y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a L. y le dice "que pasa con mi jerma", luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la cara izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado D. E. M. R. empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vió cuando D. le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.

Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos: la menor Y. Y. M. P. que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor L. V. T. H., quien vestía una chompa de hilo color azul y zapatillas _de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila; el menor M. A. M. S., vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca

adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acto de visualización y transcripción de video y el acta da visualización de video, actuando como prueba documental; precisandose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior una segunda persona de sexo masculino que sigue o la anterior, a la 01 :46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia el, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06, se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza de agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se produjo ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aproximadamente de sexo femenino, seguidamente a consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha, pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46:15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se

encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 1:46:36 el primero de los agresores

voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenazaba constantemente con una simulación de golpe mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M., L. V. T. H., y Y. Y. M. P. que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado lo prueba documental de la declaración de L. V. T. H.; así con la declaración de los testigos M. Á. M. y Y. Y. M. P., en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal N° 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. en calidad de coautor y contra los L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como cómplices secundarios de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo plenario N° 2-005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de

inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de

ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. e) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas . En cuanto al último presupuesto, esto es,

persistencia en lo incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado D. E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S., más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

9.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia. ha criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien lo defensa técnico del acusado, argumenta que el día trece de octubre de las dos mil catorce en horas de lo mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad L. V. T. H., Y. Y. M. P. y M. Á. P. S., luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi sino su señora madre a quien lo intervienen en lo puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observó en el video, estando al informe pericial de identificación biométrica facial y corporal correspondería a la persona e B. H. R. R.; es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnico resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades destacan en /proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de Identificación. quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin

sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en el juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico dictaloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación plométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes.

DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado a decir del testigo M. Á. M. S. también participo en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vi\ absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones: e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una

piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. A. M. S. y Y. Y. y de la prueba documental de declaración; testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención esta Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo O. T. B., sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio

agraviado y viceversa, coinciden con las circunstancias narradas.

Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborando con la copia legalizada de la factura N° 1-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más, a decir del testigo M. Á. M. S., instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.

En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado M. R. D. E. en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.

XI. JUICIO DE SUBSUNCION

Que estando, a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado D. E. M. R., así tenemos que, el cuanto al verbo rector "apoderamiento" ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el modus operando, si empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.

Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección vidente al agraviado imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.

En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

12.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración .

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto en un ámbito

comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctico social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender lo antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicos, no puede ser declarado culpable y por consiguiente

no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.

En el presente caso el acusado M. R. D. E. no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufren de alteraciones de la percepción previsto del primer párrafo del artículo 20º del Código Penal, todo lo contrario realizó su conducta típica y antijurídica con pleno conocimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción.

En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas esenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46º, 46º A, 46ºB y 46ºC del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien, de justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45º-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos

remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por parámetro de aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio; desde los diecisiete años y cuatro meses.

13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente no han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente: siendo que, la circunstancia se encuentra catalogada en cuatro dosis: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes calificadas conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

XIII. DECIMO CUARTO: DETERMINACION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

14.1. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión de delito de robo agravado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales.

En cuanto a las condiciones personales de acuerdo a M.R.D.E. se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45-Adel Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 30076.

14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

XV. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

15.1. Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble, el penal y el civil, así lo dispone el art. 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11 y 15 del Código Procesal Penal y en los artículos 92 al 101 del Código Sustantivo este último nos emite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

El Ministerio Publico ha peticionado como pago de reparación civil la suma e Dos Mil Nuevo Soles, que deberá abonar a favor del agraviado, el monto resulta proporcional, acorde a los expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;

XVI. FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS.

Que, el art. 497 del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500 del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado M.R.D.E.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1.CONDENAR AL ACUSADO D.E.M.R.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado; previsto y sancionado en el Art. 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el Art. 188 del Código Penal en agravio de A.A.P.C.S y en

consecuencia se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre en cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girará la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario-INPE.

2.FIJANDO la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado A.P.C.S.

3.Y EL PAGO DE COSTAS al sentenciado D.E.R.

4.DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condena, se gire y se remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatorio respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el Art. 489 del Código Procesal Penal.

ORDENANDOSE se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.

5.REMITASE copias certificadas de las piezas certificadas del presente proceso al Órgano de Control del Ministerio Público para los fines de la Ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.

6.DESE LECTURA en AUDIENCIA Pública.

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M. C. R. P.

IMPUTADO : M. R.D. E.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C. S. A.A. P.

PRESIDENTE DE SALA : M. C., M. F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E., S. V.

: E. J., F. J.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. E. R. E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de junio de 2015.

II. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **M. F. M. C., S. V. S. E., F. J. E. J.**

III. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

2. Ministerio Público: Dra. M. E. F. A. Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.

3. Defensa Técnica de la parte 2graviada; no Concurrió

4. Defensa Técnica Mejía Roque: Abg. V. de la C. F. con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra r'-1° 742 - segundo piso - Huaraz.

La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISITA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, dieciséis de junio

Del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

ASUNTO

El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía R. D. E., inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A.P. C. S.

ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada

La A qua sustenta su decisión, en les siguientes considerandos:

- Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado C. S. A. A.P., con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su. agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Ángel Malina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.
- Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado A. A. P. C. S. de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H.

- Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado.
- Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo " a la una de la madrugada", corroborado con el dicho de los testigos M. Á. M. S. Y. Y. M. P.y L. V. T. H.; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.
- Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones.
- Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos el acusado, D. E. M. R., con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos M. Á. M. S., Y. Y. M. P., efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo L. V. T. H.; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil cacaree, a la una y cuarenta y cinco aproximadamente se encontraba con sus amigos D., Y. y L. tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de D., donde se puso una palera oscura y continuaron caminando.
- Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado: con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción ce video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan debidamente- corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores M. A. M. S., L. V. T. H. Y Y. .Y. M. P.: que reconocen al acusado D. E. M. R., como la persona que estuvo

libando licor conjuntamente con ellos, él día trece de octubre del Dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias. aún más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor M. Á. M. S. en calidad de coautor y contra las menores, L. V. T. H. y Y. Y. M. P. como, cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agraviado.

· Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto; aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado, baya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor - cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis E. M. R. conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor M. Á. M. S.; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

· Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo M. Á. M. S., también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue

procesado; _ b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares Sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; e) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado: subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

Pretensiones impugnatorias

Segundo: Que, el apelante H. P. B., fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción:
 1. La declaración de la menor T. H. L. V.
 2. La declaración del menor M. S. M. Á.
 3. La declaración de la menor M. P. Y. Y.
 4. La Imputación del agraviado C. S. A. A. P.
 5. La testimonial del PNP T. B. O.
- Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder, emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación

subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público.

- No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito G. V. F., quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado M. R. D. E., sino que es la persona de V. R. H., a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del agraviado y la versión de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de V. R. H. quien a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.
- Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor M. S. M. Á. en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿por qué motivo es que la menor Melgarejo P. Y. Y. en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto V. R. H contra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de *Identificación Biométrica y Facial* realizado por el perito G. V. F. prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso.

· Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O., no obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; *cuando esta versión* por la propia declaración del agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

PRIMERO: Que, 21 artículo 188º del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él/ sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa» de libertad.... "*

Por su parte el artículo 189º del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y d como circunstancias agravantes si el hecho se produjo: *"2.Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas":*

La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un

peligro inminente para su vida e integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro. Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante f1° 1-2005/DJ-301-A, establece "(..) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencia. Ir esto es, entendida, como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída", .

Asimismo, para que exista violencia basta 'que se venza por .1a fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo; y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es "*Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo*".

Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes "*Durante la noche o en lugar desolado*"; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a "*lugar desolado*"; ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, • con relación a l-3 agravante "*concurso de dos o más personas*"; se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima, .no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*"; proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo y en el caso de la culpa; de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que

impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (....) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"

CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*"; previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución

Política del Estado, que expresamente establece "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado Judicialmente su responsabilidad*". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que "(. . .) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el*

momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"! por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

QUINTO: *Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutela res de os derechos fundamentales ... "*

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

SEXTO: *El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad)*

SÉPTIMO: *Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado D. E. M. R., que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce,*

aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado M. S. y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado A. A. C. S., ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

OCTAVO: *De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.*

NOVENO: Para determina, la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica. 2

DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con tallas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado al colegiado a qua considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado A. A. P. C. S.; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial L. V. T. H.; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co- acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, se acredita la participación del co-acusado M. S., y de los menores M. P. y T. H., esto es la participación de dos personas en el hecho inculcado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: **1)** Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas

compulsadas; **2)** Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; y **3)** Que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones Jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración, por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas las pruebas practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de

los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, así como, se ha valorado debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual³, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado a qua no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito G. V. F., quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado M. R., sino se trata de la persona de V. R. H.; conforme lo refiere el colegiado a que, cuando señala "(..) *es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi. etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente. que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito G. D. V. F. en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico - dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente,*

frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes"; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja constancia *que no se aprecia con claridad los rostros de los dos agresores;* por lo que resulta inverosímil que el perito en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de V. H. R., concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado M. R.; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de R. R., cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr, etc.) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores M. Á. M. S., Y. Y. M. P. y L. V. T. H., y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado M. R.; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo T. B. O.; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo T. B. y el careo que se produjo entre este y el acusado M. R. durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado

y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: *Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores T. H. y M. P; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución, el colegiado a quo sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado A. A. P. C. S., el testimonio de los menores M. Á. M. S. y Y. Y. M. P. y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor L. V. T. H.; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L, y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Transcripción de Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene que el testigo Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Po/ida le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para acreditar la responsabilidad del encausado M. R., resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.*

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos, que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado D. E. M. R., concurren en, la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co-acusado M. S. y las dos féminas cómplices menores de edad M. S. y M. P., aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado A. A. C. S. y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello darse la fuga, esto se ha acreditado que el acusado en compañía de más de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

- I. **DECLARARON** infundada la apelación promovido por el abogado F. C. V. de la C., en representación del acusado M. R. D. E., contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis: consecuentemente, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de A. A. P. C. S., y lo demás que contiene. II. **MOTIFÍQUESE** y devuélvase al juzgado de origen.

Procediendo en este acto el especialista de audiencia a entregar una copia de la sentencia de vista, tanto a la representante del ministerio Público, así como al abogado defensor del imputado, quedando debidamente notificados con su contenido. Con lo que concluyó.

SS.

M. C

S. E

Espinoza

Jacinto

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00490-2015-67-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 08 de junio de 2019

.....

Enedina Yolanda Copertino Gavino

DNI N° 42458660-